



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 14 de febrero de 2008, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por la Comunidad de Propietarios xxxxx de xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 8 de enero de 2008 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyyy, en representación de la Comunidad de Propietarios de la Urbanización xxxxx, de xxxx, debido a los daños y perjuicios ocasionados en unos garajes por las inundaciones.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 16 de enero de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 31/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- Dña. yyyyy, en representación de la Comunidad de Propietarios de la Urbanización xxxxx, en xxxx, presenta un escrito el 18 de enero de 2006, en el que requiere al Ayuntamiento de xxxx1 para que dicte una



resolución expresa sobre la eventual responsabilidad patrimonial existente por la inundación de unos garajes de la urbanización, "a los efectos de instar la reclamación que estime oportuna".

Se adjunta a la reclamación un escrito fechado el 10 de mayo de 2005, en el que el Concejal de Infraestructuras del Ayuntamiento de xxxx1 expone, en relación con la inundación de los garajes de la mencionada comunidad, lo siguiente:

"El día 19 de octubre se personaron los servicios municipales en la Comunidad citada para comprobar las causas de la inundación y el alcance de las mismas.

»Se comprueba que hay un pozo de registro (...) parcialmente atascado (...) y que está unido con otro pozo de registro (...). A este otro pozo confluyen tanto las rejillas de acceso común a los garajes como un pozo de registro de una parcela sin construir, situada paralela a la carretera de xxxx2 y que debido a su superficie aporta gran cantidad de agua.

»El sistema de recogida de pluviales ante el gran aporte de agua que se produjo, e influenciado en gran medida por la finca que no se encuentra urbanizada y ante las copiosas lluvias que se produjeron el día 18 de octubre de 2004, provocó el colapso provocando que se anegasen los garajes.

»A la vista de los hechos descritos y observados, no se aprecia responsabilidad municipal de los hechos descritos".

Segundo.- El 4 de diciembre de 2006 se acuerda la incoación del procedimiento de responsabilidad patrimonial y se nombra instructor del expediente.

Tercero.- Dña. yyyy, en representación de la Comunidad de Propietarios de la Urbanización xxxxx, presenta un escrito fechado el 10 de enero de 2007, al que adjunta una fotografía del garaje inundado, un recibo del pago de la tasa por la intervención de los bomberos por importe de 598,71 euros, una factura de limpieza y desatascado por 348,58 euros y un informe pericial, en el que se puede leer:



“Mantenida conversación telefónica con la empresa encargada del desatasco originario del siniestro, qqqq, a requerimiento del Excmo. Ayuntamiento de xxxx1, éste aporta albarán de trabajos señalando, de forma verbal, que el atasco se localizó en la red municipal de abastecimiento, es decir, en una de las derivaciones del colector municipal.

»Ante lo expuesto y entendiendo que el Excmo. Ayuntamiento de xxxx1 asume la resolución del origen de los daños, sin cursar reclamación alguna, asimismo deberá asumir los daños derivados del mismo procediendo al pago del coste en la intervención de la dotación de bomberos”.

El Servicio Contraincendios del Ayuntamiento de xxxx3 informa el 26 de octubre de 2004, en relación a su intervención, que “continuaba entrando agua por la rejilla de desagüe del acceso del sótano”, sin aclarar el origen de la inundación.

Cuarto.- Concluida la instrucción del expediente, el 11 de mayo de 2007 se concede trámite de audiencia a la parte interesada, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos. No se realizan nuevas alegaciones.

Quinto.- Con fecha 13 de noviembre de 2007 el instructor emite la propuesta de resolución, desestimando la reclamación por el importe solicitado.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla A), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del



Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La Administración tiene por correcta la representación en virtud de la cual actúa la reclamante en nombre de la comunidad de propietarios, pero en el expediente tramitado no consta la acreditación de la misma, como tampoco consta la titularidad de los garajes afectados, ni que los daños que motivan la reclamación se produjeran en zonas comunes. Por todo ello se hacen las oportunas advertencias.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de



1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación presentada por Dña. yyyyy en representación de la Comunidad de Propietarios de la Urbanización xxxxx en xxxx debido a los daños y perjuicios ocasionados en unos garajes de la misma por las inundaciones.

La parte reclamante ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del



Procedimiento Administrativo Común, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante.

La inundación se produjo el 18 de octubre de 2004, realizándose una reclamación -presumiblemente verbal, al no estar incorporada al expediente administrativo-, que se contesta el 10 de mayo de 2005, realizándose una petición de resolución expresa el 18 de enero de 2006.

El 4 de diciembre de 2006, se dicta resolución de incoación de procedimiento de responsabilidad patrimonial y se nombra instructor del expediente. En dicha resolución se considera que la iniciación se efectúa a instancia de parte, cuando la actuación procedimental seguida está más cercana al inicio de oficio.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo que no existe responsabilidad por parte de la Administración local y que, por tanto, procede la desestimación de la reclamación realizada por la parte reclamante.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa"; este precepto es reproducido, prácticamente de manera literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre. La legislación general a la que se hace referencia viene constituida por los ya mencionados artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de modo que resulta igualmente exigible la concurrencia de los requisitos anteriormente señalados.

Por su parte, es preciso poner en relación el artículo 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, anteriormente citada, que declara que son servicios públicos locales cuantos tiendan a la consecución de los fines señalados como de la competencia de las entidades locales, con el artículo 25.2.1) de la misma norma,



que declara que el municipio ejercerá en todo caso la competencia en lo relativo al suministro de agua y alumbrado público, servicios de limpieza viaria, de recogida y tratamiento de residuos, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.

En el presente caso, de los informes obrantes en el expediente, se desprende que los daños no provienen de la red municipal.

La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

No ha habido esfuerzo probatorio alguno por la parte reclamante, mientras que los servicios técnicos del Ayuntamiento de xxxx1, en informe fechado el 10 de mayo de 2005, concluyen que el agua proviene de otro pozo de registro, ajeno a la red municipal.

A la luz de lo expuesto, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso no debe responder la Administración de los daños y perjuicios ocasionados a la parte reclamante.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyyy en representación de la Comunidad de Propietarios



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

de la Urbanización xxxxx en xxxx debido a los daños y perjuicios ocasionados en unos garajes por las inundaciones.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.